Personería de Medellín
Por tus derechos, más cerca
NIT 890905211-1

CITESE : 2020011876394EE

Medellín, septiembre 9 de 2020

Honorable Concejal
LUIS CARLOS HERNANDEZ CASTRO
Presidente Comisión Tercera
CONCEJO DE MEDELLIN
Ciudad

Asunto: Respuesta a solicitud Concepto Proyecto de Acuerdo Nro. 002 de 2020 *"Por medio del cual se crean herramientas para la transparencia del servicio público en el Municipio de Medellín".*

Atento Saludo,

En atención a la solicitud presentada bajo el radicado 20202130000021, procede esta Agencia del Ministerio Público a emitir concepto respecto al Proyecto de Acuerdo 002 , *"Por medio del cual se crean herramientas para la transparencia del servicio público en el Municipio de Medellín"*, de la siguiente manera:

1. Constitucionalidad

Los gobiernos de América Latina invierten esfuerzos importantes para evitar la ocurrencia de actos corruptos. Sin embargo, por lo general no se han hecho evaluaciones de los resultados y efectos de estas políticas y, por tanto, no existen criterios para saber si se está avanzando en la dirección correcta. Para poder analizar la efectividad del control de la corrupción se debe empezar por aclarar ¿qué sabemos sobre la corrupción? Hay largos debates sobre este tema, empezando por la definición, pero para propósitos de este artículo se utilizará una propia construida a partir de la revisión de numerosas definiciones existentes: es corrupto un acto que viola reglas de comportamiento, que perjudica los recursos públicos y el interés general y que produce una ganancia privada, la cual puede ser de diversos tipos: monetaria, de posición, política, de información privilegiada,

entre otras. Texto tomado de articulo *"El Fracaso de la Lucha Anticorrupción en Colombia, Carolina Isaza E."*

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al sòcavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley, además de los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica; se puede observar que desde la reforma constitucional de 1991, ha existido una manifiesta preocupación en Colombia por reducir la corrupción pública.

La Constitución Política de 1991 tiene disposiciones relacionadas con la corrupción en sus artículos 23, 90, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 183, 184, 209 y 270. Los dos convenios internacionales suscritos por Colombia en la materia son la Convención Interamericana Contra la Corrupción –CICC- (Ley 412 de 1997) y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción –CNUCC- (Ley 970 de 2005).

De lo anterior, es pertinente destacar el artículo 209 de la Carta Magna, el cual predica

> *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

2. Competencia

La Constitución Política de Colombia estipula en su articulo 313

*"**Corresponde a los concejos:***
1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen."

Por su lado, la Ley 136 de 1994, lee

***"Artículo 32.** Atribuciones. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: (...)*

***Parágrafo 2.** Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la Ley. (...)*

Artículo 71. *Iniciativa. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.*

Parágrafo 1. *Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde…"*

Se observa de la anterior normatividad, que si bien el Concejo tiene competencia respecto a la reglamentación funciones del municipio, determinar las funciones de las dependencias que hacen parte de la estructura municipal, ejercer el control político y exigir informes a cualquier servidor, debe diferenciarse de las competencias frente a la administración de personal, fijación de funciones y responsabilidades a los servidores públicos en general del nivel central, las cuales son de competencia únicamente del Alcalde. Así lo disponen los numerales 3 y 7 del artículo 315 de la Constitución Política y literal d del numeral 1, numerales 4 y 7 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Además la competencia sobre la administración de personal, funciones y responsabilidades, en las entidades descentralizadas, es competencia de las juntas o consejos directivos con sus respectivos gerentes o directores, conforme a los artículos 72 y 88 de la Ley 489 de 1998

3. Legalidad

Esta Agencia del Ministerio Público considera que el artículo cuarto (4) del presente proyecto de acuerdo, desconoce la reglamentación existente del orden Nacional en materia de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, toda vez que, la materia ya está consagrada en la Ley 1712 de 2014, la cual establece toda la información que es publicable y tiene en parte el mismo fin del proyecto de acuerdo, además de que existe el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP-.

Así mismo, es necesario analizar lo estipulado en los artículos quinto (5) y séptimo (7) del presente proyecto de acuerdo, puesto que, consideramos puede ir en contravía de la Ley 1757 de 2015 *"Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, TÍTULO. IV DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS"*, y un acuerdo municipal no puede modificar una ley estatutaria.

Finalmente, se observa en el parágrafo del artículo noveno (9) *"el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y permitirá la apertura de procesos disciplinario interno, llevando inclusive a causal justa de despido ante su continuo incumplimiento"*, por lo que cabe decir que, el el Concejo a través de un acuerdo no es competente para establecer tipos disciplinarios y sanciones, modificando la ley 734 2002.

4. Conclusiones

Una vez estudiado, la Personería de Medellín considera que no es pertinente ni conveniente continuar con el trámite del proyecto según lo antes expuesto.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011) y por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería de Medellín.

Atentamente,

WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA
Personero de Medellín

CNLAMIR #atención: 859039687